



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25269 31 03 002 2022 00154 01

Wilson Leonel González Ovalle vs. Asociación de Usuarios del Acueducto Regional -Zipacón-Cachipay- La Mesa – Acuazicame.

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Wilson Leonel González Ovalle por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la **Asociación de Usuarios del Acueducto Regional -Zipacón-Cachipay- La Mesa – Acuazicame**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 12 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2020, la que terminó sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, solicita que se condene “Al pago de la prima de servicios para las anualidades o periodos: a) año 2007 por suma de \$ 243.000 mil pesos, b) año 2008 por suma de \$ 360.000 mil pesos, c) año 2009 \$ por suma de 360.000 mil pesos, d) año 2010 por suma de 360.000 mil pesos, e) año 2011 por suma de 450.000 mil pesos, f) año 2012 por suma de 450.000 mil pesos, g) año 2013 por suma de 450.000 mil pesos, h) año 2014 por suma de 540.000 mil pesos, i) año 2015 por suma de 540.000 mil pesos, j) año 2016 por suma de 720.000 mil pesos, k) año 2017 por suma de 720.000 mil pesos, l) año 2018 por suma de 900.000 mil pesos, m) año 2019 por suma de 954.000 mil pesos, y ñ) año 2020 por suma de



789.600 mil pesos. Al pago de las cesantías para las anualidades o periodos: a) año 2007 por suma de \$243.000 mil pesos, b) año 2008 por suma de \$ 360.000 mil pesos, c) año 2009 \$ por suma de 360.000 mil pesos, d) año 2010 por suma de 360.000 mil pesos, e) año 2011 por suma de 450.000 mil pesos, f) año 2012 por suma de 450.000 mil pesos, g) año 2013 por suma de 450.000 mil pesos, h) año 2014 por suma de 540.000 mil pesos, i) año 2015 por suma de 540.000 mil pesos, j) año 2016 por suma de 720.000 mil pesos, k) año 2017 por suma de 720.000 mil pesos, l) año 2018 por suma de 900.000 mil pesos, m) año 2019 por suma de 954.000 mil pesos, y ñ) año 2020 por suma de 789.600 mil pesos. Al pago de los intereses de las cesantías para las anualidades o periodos: a) año 2007 por suma de \$ 29.160 pesos, b) año 2008 por suma de \$ 43.200 pesos, c) año 2009 por suma de \$ 43.200 pesos, d) año 2010 por suma de \$ 43.200 pesos, e) año 2011 por suma de \$54.000 pesos, f) año 2012 por suma de \$ 54.000 pesos, g) año 2013 por suma de \$ 54.000 pesos, h) año 2014 por suma de \$ 64.800 pesos, i) año 2015 por suma de \$ 64.800 pesos, j) año 2016 por suma de \$ 86.400 pesos, k) año 2017 por suma de \$ 86.400 pesos, l) año 2018 por suma de \$ 108.000 pesos, m) año 2019 por suma de \$ 114.480 pesos, y ñ) año 2020 por suma de \$ 74.222 pesos. Al pago por compensación de las vacaciones para las anualidades o periodos: a) año 2007 por suma de \$ 121.500 pesos, b) año 2008 por suma de \$ 180.000 pesos, c) año 2009 por suma de \$ 180.000 pesos, d) año 2010 por suma de \$ 180.000 pesos, e) año 2011 por suma de \$ 225.000 pesos, f) año 2012 por suma de \$ 225.000 pesos, g) año 2013 por suma de \$ 225.000 pesos, h) año 2014 por suma de \$ 270.000 pesos, i) año 2015 por suma de \$ 270.000 pesos, j) año 2016 por suma de \$360.000 pesos, k) año 2017 por suma de \$ 360.000 pesos, l) año 2018 por suma de \$ 450.000 pesos, m) año 2019 por suma de \$ 477.000 pesos, y ñ) año 2020 por suma de \$ 392.000 pesos. Se condene al pago de la indemnización prevista en el artículo 99, numeral 3 a de la Ley 50 de 1990, al no consignar las cesantías al fondo como lo prevé la norma *ibídem* para las anualidades: a) año 2007 por suma de \$ 2.916.000, b) año 2008 por suma de \$ 4.320.000, c) año 2009 por suma de \$4.320.000, d) año 2010 por suma de \$ 4.320.000, e) año 2011 por suma de \$ 5.400.000, f) año 2012 por suma de \$ 5.400.000, g) año 2013 por suma de \$ 5.400.000, h) año 2014 por suma de \$6.480.000, i) año 2015 por suma de \$ 6.480.000, j) año 2016 por suma de \$ 8.640.000, k) año 2017 por suma de \$ 8.640.000, l) año 2018 por suma de \$ 10.800.000, y m) año 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda por suma de \$ 29.764.800...”

Además, que se condene al reconocimiento y pago de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, por \$9.577.867 y \$23.452.800, respectivamente y del art. 26 de la Ley 361 de 1997 por \$6.048.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías; aportes a pensión, lo *extra* y *ultra petita*, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para desempeñar los cargos de



secretario de la junta directiva de Acuazicame y encargado de la oficina, que entre sus funciones se encontraba: “a) atención al usuario, b) elaboración de facturación, c) conciliaciones bancarias, d) elaboración de comprobantes de pago, e) elaboración de cuentas de cobro, f) transcribir cuentas de tesorería, g) registrar los ingresos, h) colaborar con realizar y transcribir informes de tesorería, i) realizar las actas de la junta directiva, j) realizar y enviar las cartas de invitación, k) lo que ordenara la presidencia de ACUAZICAME...” cumpliendo un horario de trabajo.

Que recibió como contraprestación de sus servicios las siguientes sumas: “Para el año 2007 la suma mensual de doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$243.000). La suma mensual de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) para los años: a) 2008, b) 2009, y c) 2010. La suma mensual de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) para los años: a) 2011, b) 2012, y c) 2013. La suma mensual de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000) para los años: a) 2014, y b) 2015. La suma mensual de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) para los años: a) 2016, y b) 2017. Para el año 2018 la suma mensual de novecientos mil pesos (\$900.000). Para el año 2019 la suma mensual de novecientos cincuenta y cuatro mil (\$954.000). Para el año 2020 la suma mensual de un millón ocho mil pesos (\$1'008.000) ...”

Afirma que la pasiva incumplió sus obligaciones como empleador, que presentó renuncia presionado por su empleador; que el 20 de octubre de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 54.34% con fecha de estructuración del 4 de junio de 2020.

La demanda fue admitida el 14 de octubre de 2022.

2.- Contestación de la demanda: Asociación de Usuarios del Acueducto Regional -Zipacón-Cachipay- La Mesa – Acuazicame, a través de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, argumentando que: “Nunca medio un contratación de orden laboral ya sea escrita o verbal la única relación que siempre existió entre dicho señor y la asociación fue la de ser miembro de la junta directiva en el cargo de secretario de la junta directiva desde el año 2.005 como se puede corroborar con la resolución administrativa No. 020 del trece (13) del mes de marzo del año dos mil cinco (2.005) expedida por el secretario de gobierno del municipio de cachipay mediante la cual aprueba el reconocimiento de la junta directiva de la hoy demandada ACUAZICAME, documento que fue debidamente registrado ante la respectiva cámara de comercio, documento en el cual aparece el señor WILSON GOZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.311.027 con el



cargo de secretario, elección que realizó la asamblea general como lo establece los estatutos que rige la ASOCIACIÓN hoy demandada, artículo 29, en donde las tareas que desarrollo el señor demandante no cumple con los requisitos que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que la actividad o tareas que realizo en el acueducto demandado no siempre lo realizó personalmente en muchas ocasiones quien se encontró en la oficina del acueducto manejando el computador era su señora esposa y en otras ocasiones el hijo de dicha señora de lo que nunca informó a miembro alguno de la junta directiva del acueducto, que si bien en la cartelera del acueducto se encuentra un aviso que contiene un horario de atención al público este casi nunca se cumplía ya que el señor demandante dependía de alguien que lo transportara ya él no lo podía hacer por sí solo debido a su discapacidad física que presenta desde mediados del mes de agosto del año 1983, año en cual sufrió un accidente de tránsito debido al volcamiento de un vehículo o bus tipo escalera en el cual se transportaba el hoy demandante de regreso del casco urbano del municipio de Cachipay Cundinamarca a la vereda San Pablo del municipio de la Mesa Cundinamarca, lugar y vereda en donde siempre ha residido el demandante y su familia, nunca existió una continua subordinación ya que las actividades que el señor GONZALEZ OVALLE, realizaba ya las conocía por los estatutos y la tarea que más sobre salía era la de producir la facturación, actividad que el señor GONZALEZ OVALLE podía ejecutar en cualquier día de la semana y siempre a principios de mes lo cual no requería del cumplimiento de horarios ni de alguien que le diese ordenes, es más era tanta su autonomía que valió de esto para facturar ciertos servicios a su criterio y voluntad como por ejemplo su señor padre JOSE DANIEL GONZALEZ, era y es titular de dos matriculas, suscripciones o derechos de servicios de acueducto los cuales ambos debía facturarse al mismo costos o tarifa por la suma durante varios años a valor de \$8.000,00 pesos mensual y luego desde el mes de enero de 2.020 a \$10.000,00 de forma mensual cada uno y este señor los facturaba a razón de \$8.000,00 y a \$4.500,00 el otro, lo mismo realizo con el servicio que le facturaba al inmueble denominado salón comunal de la vereda San Pablo vereda en donde vive casi toda su familia y en especial su señor padre y su señora madre inmueble del cual se beneficia muy continuamente tanto el demandante como su familia y en el cual le debía expedir la factura del cobro inicialmente a valor de \$10.000,00 mensuales y a partir del cobro del mes de enero de 2.020 a \$12.000,00 lo que nunca cumplió ya que durante todo el tiempo que dicho señor fungió como secretario del junta directiva del acueducto genero la factura de cobro del servicio tan solo por \$4.500,00 mensuales, acción fraudulenta que ejecuto durante todo el tiempo que duro como secretario del acueducto hoy demandado y desde la fecha en que la junta directiva lo faculto para que generara la facturación o cobro del servicio, así como también adquirió la matricula o derecho de acueducto a un tercero quien a la vez no era el titular del servicio como se puede establecer con los documentos que soportan esta operación, de lo cual nunca informo a la junta directiva de la que él era integrante activo, por lo que se puede concluir que no se cumple con los tres elementos que establece esta norma para que haya un contrato de trabajo... (sic)”

En su defensa formuló la excepción de mérito de prescripción.



3.- En audiencia del 22 de marzo de 2023 se reconstruyó la diligencia de trámite del art. 80 del CPT y de la SS, por lo siguiente: *“La audiencia antes indicada se efectuó en forma presencial en la sede física de los juzgados de Facatativá. Sin embargo, al momento de subir la grabación al expediente digital se comprobó que la audiencia tenía imagen, pero adolecía de sonido. Se ofrece a los apoderados. Los apuntes de transcripción de trabajo de la suscrita juez para que los examinen e indiquen si están de acuerdo con ellos. Por cuanto, la transcripción es fidedigna. Los apoderados aceptan. Se suspende la grabación. Una vez escuchados los apuntes. Se reanuda la grabación. Los apoderados dicen que están conformes con la transcripción. Por el Juzgado, se les aclara que la transcripción hará parte integral de esta acta...”*

4.- Sentencia de primera instancia. La Jueza Segunda Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

5.- Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

“ Se disiente de la decisión adoptada por el juzgado, dado que contrario a lo motivado, los medios de prueba documental sí acreditan una efectiva prestación personal del servicio. Se da cuenta que la única beneficiaria de la obra o la labor desarrollada por el señor Wilson Leonel González Ovalle era en favor y exclusivamente de la asociación Acuazicame; el demandante no compartía riesgos en esta actividad, es decir, quien asumirá todos los riesgos de la actividad operacional del acueducto era el acueducto no el demandante Wilson Leonel González Ovalle. La ausencia de órdenes per se no implica o no descartan la existencia de una relación laboral subordinada, pues en cada caso esta subordinación aparece de manera distinta, como en este caso ocurrió aquí y que la decisión aquí adoptada no valora. Los elementos y equipos dados por la sociedad para desarrollar la actividad por el señor Wilson los entregaba la sociedad Acuazicame no los aportaba al señor Wilson, o sea, la dueña de los medios de producción era la demandada Acuazicame. No se valoró los audios aportados en la demanda, dichos audios acreditan la existencia de órdenes por parte del representante legal hacia el señor Wilson Leonel González Ovalle, cuando expresaba que lo mandaba a elaborar documentos y que apenas podía cumplirlo dada su limitación física, como queda anotado en esos audios que no fueron objeto de valoración alguna en particular por parte de la decisión adoptada. La decisión adoptada quebranta la jurisprudencia laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a la interpretación y aplicación de los criterios de la recomendación 198 de la OIT, relativa a qué elementos debe



tenerse en cuenta para efectos de entender acreditada o no, una relación subordinada o un contrato de trabajo; entiéndase entonces dentro de esos criterios, por ejemplo, que se aplican en el caso particular, por ejemplo, la continuidad del trabajo desarrollada por el señor Wilson Manuel para la asociación Acuazicame a través de su función como secretario, elaborando facturas: atendiendo a personal de usuarios del acueducto, atendiendo reclamaciones, abriendo y cerrando las instalaciones físicas de la oficina Acuazicame como lo dieron a conocer de manera uniforme tanto los testigos de la parte demandante como de la parte demandada. Por ejemplo, no se tuvo en cuenta que la prestación del servicio se hacía en los lugares definidos por la asociación Acuazicame, este es otro elemento también definido por la mentada Recomendación 198 de la OIT como criterios para efectos de determinar la existencia de una relación subordinada; esto es, lugares definidos por la asociación Acuazicame. También ya se había mencionado anteriormente, pero vale la pena resaltarlo nuevamente, en cuanto a que las herramientas y materiales suministrados lo eran también por la asociación Acuazicame; este elemento estructural también reconocido por la mencionada recomendación 198 y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en aplicación de la mencionada recomendación. La integración del trabajador a la organización, este es otro criterio que tiene en cuenta la citada recomendación y todo el tiempo, el señor Wilson desarrolló la actividad y función de secretario para la asociación. Ahora bien, como la decisión menciona alguno de los testimonios y, por ejemplo uno de ellos narró que cuando, por ejemplo, el señor David Manzanares Díaz, dio cuenta que cuando llegaba a la oficina Acuazicame veía atendiendo a la persona compañera sentimental del demandante, a veces otra persona, pero entonces, cuando el apoderado del señor Wilson le preguntó a este testigo con qué frecuencia iba a la oficina Acuazicame, este contestó: como no le llegaba el servicio, él iba cuando no le llegaba el recibo, iba más o menos una vez en el mes, a veces esporádicamente, entonces una persona que esporádicamente o a veces iba, pues difícilmente se da cuenta quién estaba atendiendo de manera constante la oficina Acuazicame. La decisión se inclina por sostener la tesis de la parte demandada en cuanto a que el señor Wilson cumplía esa función de manera autónoma y si bien es cierto, digámoslo, el señor Edgar Henry Pinto dijo que él cubría el señor Wilson cuando él iba al baño, pues es una situación apenas natural y que no desvirtúa la prestación efectiva personal del servicio. Además, nótese que el mismo Código Sustantivo del Trabajo, por ejemplo, en el referente artículo 89, lo cita, digamos, este es uno de los eventos que, en ocasiones necesariamente a veces el elemento prestación personal del servicio se ve un poco desfigurado, pero se sigue manteniendo dentro de una relación de trabajo. Contrario a como lo sostiene la decisión que se ha proferido. Entonces, se considera que, por ejemplo, la decisión aquí fustigada y que es objeto de apelación, que no tiene en cuenta que el representante legal en interrogatorio dijo que el señor Wilson fungía como secretario desde el año 2005, que él realizaba la facturación atendía al público, recibía quejas, abría y cerraba la oficina, entonces digamos ahí se evidencia esa efectiva prestación personal del servicio y no se logra desvirtuar la presunción del artículo 24, como lo sostiene la decisión. Todos los testimonios practicados en el presente proceso de manera unísona dan a entender la efectiva prestación personal del servicio, que el señor Wilson elaboraba la facturación que habría y cerraba la oficina, que cumplía el horario de manera



establecida por quién por la asociación Acuazicame. Por ejemplo, tampoco se tuvo en cuenta la prueba documental adosada en la demanda en cuanto a los elementos para la prestación personal del servicio, el señor Wilson entregó el puesto de trabajo con unos elementos de propiedad de quién de la asociación Acuazicame, documento que está firmado tanto por el representante legal de la asociación como por el señor Wilson, y este otro medio de prueba tampoco fue tenido en cuenta, por ejemplo se reitera, no se tuvo en cuenta el audio aportado con la presentación de la demanda (cita lo que dice el audio), por ejemplo, esa manifestación denota la existencia de órdenes, que es la que echa de menos la decisión aquí adoptada por el despacho...Nuevamente se reitera entonces de conformidad con la citada recomendación 198, existen decisiones, por ejemplo, la del radicado SL 1439 del 2021 y la del radicado SL 3695 del 2021, donde la honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido esos criterios aplicables para efectos de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, criterios que no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de adoptar la decisión, indicios útiles y elementales, se reitera, para efectos de determinar una relación de trabajo subordinada...”

6.- Alegatos de conclusión: En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

6.1.- El demandante reiteró básicamente los argumentos expuestos en su medio de impugnación, para concluir que entre las partes si existió una relación laboral.

6.2.- La demandada, solicitó se confirme la sentencia apelada.

7.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza a quo al considerar que entre las partes no nació a la vida jurídica la relación laboral?; **2)** dependiendo de lo que resulte, analizar la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

8.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

9.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Corte Suprema de



Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2879 de 2019, SL5584 de 2017.

Consideraciones.

Esta Sala entra a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

Tal y como quedó visto en líneas que preceden, la juzgadora de instancia absolvió a la pasiva de todas y cada una de la pretensiones elevadas en su contra, tras considerar que la actividad desarrollada por el demandante era autónoma e independiente, dado que ninguno de los testigos pudieron establecer quién era la persona que daba las órdenes al demandante; que el demandante era autónomo en designar a la persona que debía reemplazarlo en sus ausencias; nadie le llama la atención para que se capacitara en el programa contable adquirido por la demandada, entre otros aspectos; razón por la cual tuvo por desvirtuada la presunción del art. 24 del CST, concluyendo que entre las partes no existió una relación laboral.

El apoderado del demandante se opone a la decisión, al insistir en que entre las partes existió una relación laboral.

¿Entre el demandante y la demandada Acuzicame existió contrato de trabajo?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias



relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, se precisa que el contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del CST y el artículo 23 del ib. consagra los elementos esenciales del mismo, -prestación personal de unos servicios en favor de otro, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio- y el artículo 24 de la misma normativa, reformado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal al señalar “... *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...*”.

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019-CSJ SL3435 de 2022).

En este punto, hay que señalar que la palabra presumir significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario, tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e



independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

Por lo tanto, para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló el contrato de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, lo primero por verificar, es si el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de la demandada Acuazicame, en los términos y extremos temporales indicados en el libelo.

Por consiguiente, con miras a establecer si acertó o no la juzgadora de instancia en la sentencia objeto de recurso, al negar las pretensiones de la demanda, se abordará el estudio de las pruebas acopiadas, que muestran lo siguiente.

Obra a fl. 2 a 53 del PDF 04 sendas cuentas de cobro y supuestos pagos elaborados por el demandante y de los cuales no se tiene certeza que la demandada haya aceptado su pago; algunos de los pagos tienen un logó que al parecer pertenece a la pasiva.

Obra a fl. 54 ib. un requerimiento efectuado por el presidente de Acuazicame de fecha 14 de agosto de 2020, dirigida al demandante en donde el primero acepta que el gestor es el secretario de la junta directiva del acueducto y se encarga de la oficina de la entidad, quien además también funge como suscriptor del acueducto.

Obra a fls. 55 a 57 ib. el acta No. 001-2020 de fecha 28 de agosto de 2020, firmada solamente por el demandante en donde se dice que hace tiempo viene ejerciendo la secretaría del acueducto y que el actor supuestamente ejercerá su cargo de secretario hasta el 30 de septiembre de 2020.



Obra a fl. 58 ib. unas fotografías del demandante, sentado al frente de una máquina de escribir y al parecer unas facturas.

Obra a fl. 59 ib. el acta de entrega de elementos de oficina, sin fecha, y recibida por el señor José Humberto Navarrete Roa.

Obra a fls. 60 y 61 ib. un presunto horario de atención al público, viernes, martes (8 am a 4 pm) y sábado (8am a 2 pm).

Obra a fls. 62 y 63 ib. un informe presentado por el demandante y dirigido al presidente de Acuazicame, donde manifiesta una serie de eventos relacionados con las tecnologías de la oficina.

Obra a fl. 67 ib. una carta dirigida a la demandada, de fecha 30 de septiembre de 2020, en la cual el demandante manifiesta que acata la decisión de terminación de la relación laboral sin justa causa, pero que exige el pago de sus acreencias laborales, la cual es recibida por el señor José H. Navarrete Roa; así como su respuesta.

Obra a fl. 71 ib. la renuncia presentada por el demandante de fecha 9 de octubre de 2020 en la cual aduce motivos personales y porque se le imposibilita continuar con sus responsabilidades.

Obra a fls. 73 a 78 ib. el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 20 de octubre de 2020, emanado de Colpensiones, el cual establece como PCL el 54.34% con fecha de estructuración del 4 de junio de 2020.

También se escucharon las pruebas personales, contenidas en el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y los testimonios.

El representante legal de la demandada manifestó que el demandante lleva como secretario de la junta directiva desde el año 2005, le consta eso porque él estuvo en un periodo como fiscal y luego como representante legal del acueducto, que el señor Wilson Leonel fue elegido por asamblea como secretario



de la junta directiva de Acuazicame; el vínculo se terminó cuando el presentó la renuncia en octubre de 2020; la Junta directiva en el año 2007 le encargó todas las funciones del cargo de secretario, y le reconocería por los días requeridos por él para el desempeño de esas funciones; el 30 de setiembre del año 2020 la junta directiva tomo la decisión de suspenderle alguna la funciones que le había encargado, de abrir y cerrar la oficina; la junta le asignó algo más de funciones y le pagaba unos días de más que el mismo decía yo necesito para hacer esta actividad; que al actor máximo se le paga el salario mínimo, pero que si se observan los pagos efectuados al demandante, era casi el doble del salario mínimo diario o un 70% más de lo que realmente se le podía pagar; que la junta era la que debía tomar las decisiones respecto de las acciones que debía tomar con Wilson o no; por escrito no se le hizo llamados de atención, simplemente se le informaba a la junta que estaba sucediendo; que para atender la oficina se turnaban, a veces estaba el tesorero, el presidente y a veces el secretario, que alguna de las funciones del secretario fueron tomar las quejas de los usuarios, llevar el registro de los suscritores, en oportunidades en las cuales se atendía al público lo días del mercado, se atendía martes, viernes y sábado (desde hace 10 años para acá) y en oportunidades se atendía los domingos, pero después se suspendieron los domingos; el horario era de 8 am a 4 pm y los sábados de 8am a 12m, que había días sábados en que el actor mantenía la oficina abierta hasta que el quisiera, **y había días que él no abría y encomendaba a otras personas, la esposa, al hijo de la esposa**, que al demandante se le requirió para que informara si él podía seguir con esas funciones, o simplemente que lo manifestara; que el señor Wilson trabajaba 17 o 18 días en el mes porque esa era la cuenta el presentaba y eso era lo que la junta le pagaba; las facturas las manejaba el actor, y el actor incurría en errores en las facturas.

El testigo Edgar Pinto Rojas, refiere que conoció al demandante en el acueducto desde que se fundó como hace unos 30 años, **sabe que el accionante se desempeñó como secretario del acueducto durante 13 años, martes, viernes, sábado, y domingos hasta cierto tiempo, pero no recuerda hasta cuándo**; Los martes, viernes y sábados era de 8 a.m. a 4 p.m. y el sábado de 8 a.m. a 2 p.m. era continuo el servicio en la sede del acueducto. **La señora le llevaba el almuerzo**. Las labores del demandante eran la facturación del



servicio. No sabe de requisitos. Varias veces vio cuando le pagaban en efectivo por parte del acueducto. Los pagos los hacia el presidente Humberto Navarrete. Hasta la pandemia quedó cesante del trabajo, después no lo volvió a ver. Al ser preguntado sobre quien era el jefe directo de Wilson Leonel González Ovalle, Contestó: Pues supongo que el presidente le daba órdenes. Preguntado. **Con que periodicidad iba a la oficina de Acuazicame. Contestó: Los días de servicio, todas las semanas (martes, miércoles, sábados) a llevarle el almuerzo.** El testigo en algunas ocasiones se encargaba de la oficina cuando el demandante iba al baño.

La deponente Estella Mancera Contreras, quien conoce al demandante de toda la vida. Ella ayudaba a imprimir recibos al secretario. Si tenía algún pago por la labor, él le comento a ella. **Estaba los martes, viernes, domingos. El abría y cerraba. atendía al personal que llegaba. El demandante imprimía los recibos, hacia las labores de los libros, cuentas. Era el secretario. No sabe cómo le dieron ese cargo. No sabe porque dejo el demandante de prestar el servicio. No sabe la fecha. El demandante cumplía un horario. Ella lo veía en la mañana a las 9 a.m. como a las 4:30 o 5 p.m. los martes, viernes y domingo.** El jefe de Wilson en Acuazicame fue primero Espitia y luego Navarrete. Preguntado: Observo al Sr. Navarrete darle órdenes a Wilson Leonel González Ovalle Contestó: No me consta. Preguntado: Usted dice que pasaba y observaba la oficina abierta, usted con que periodicidad me veía. Contestó: No, está abierta los martes, viernes y domingos. A usted lo veía los domingos. Preguntado. Hasta cuando la oficina de Acuazicame atendió los domingos. Contestó: No recuerdo.

La testigo Hortensia Robayo Ayala, amiga del demandante. Ella le trabajo en la casa a Wilson por días. Trabajo para él hace 4 años. Antecitos de la pandemia. Wilson vivía por el lado de la piscina municipal. Ella le trabajaba 3 o 4 días a la semana. **El salía antecitos de las 8 a.m. de la casa y volvía a las 5 o 5:30 p.m. Ella le llevaba el almuerzo a la oficina de Acuazicame. Eso lo hizo por un añito. El se encargaba de facturar, ella lo veía trabajando. No sabe cuánto era su remuneración. A la hora del almuerzo hablaban de otras cosas. Ella iba media hora. No vio a nadie dándole órdenes. El cargo del**



demandante era secretario por lo que el hacia los recibos. Ella se fue para Zipacón a cuidar un condominio. Habla con el demandante por celular le pregunta como esta y no más. **No sabe quién era el jefe directo del demandante.**

El declarante Wheymar Hernán Prieto Ibáñez, Conoce al demandante como compañero de trabajo del acueducto, es el secretario. El testigo es fontanero de Acuazicame, tiene un contrato individual de trabajo a término indefinido. Lleva 20 años trabajando. El demandante era encargado por la junta del trabajo de secretario. Lo eligieron en una reunión de delegados. Como delegado de la vereda San Pablo. Delegado como secretario para el acueducto. Se necesita ser suscriptor para ser delegado. El recibo llegaba a nombre de Wilson Leonel para los años 1992 a 1995 el papá también es suscriptor. El secretario es encargado por la junta. La función única es atender lo de la factura de los usuarios, determinados días. **No cumplía con un horario delegaba a otras personas. El por horas le trabajaba cuando el demandante estaba incapacitado o en el medico. A veces, lo llamaba y le decía no me siento bien. Otras veces, lo reemplazaba Henry Pinto, Isabel Barragán, el hijo de ella,** unas veces la muchacha que hacia el aseo en la oficina y en la casa. La retribución. No era un salario fijo era variable de acuerdo con el número de días que trabajaba. Eso era de 10 a 12 días en el mes. Eso era pago por jornal, menos del salario mínimo. La junta fue la que determinó la cantidad era de \$ 40.000 a \$50.000 el habló con la junta para que le subieran el sueldo. **El demandante no cumplía horario, eran días fijos de la oficina. A veces, le tocaba a él atender al público. Martes, viernes, sábados. El demandante a veces llegaba a las 9 a.m. 10, 11 a.m. o no atendía.** Lo llamaban Wilson él estaba incapacitado o enfermo. Él vivía distante de donde trabajaba, el testigo iba en la moto por el demandante. **A veces por el estado de la vía no lo podía traer y no se atendía al público.** Hasta agosto de 2020, la junta determinó por el impedimento físico del demandante que ya no siguiera con las funciones, de eso se debió hacer un acta. Conoció a Wilson Leonel hace más de 20 años. Sabía que él estaba discapacitado cuando entró a trabajar, la discapacidad no era tan grave, se fue deteriorando. Le ordenaban terapias y él ni las hizo. Le decía a él (testigo) que no quería ir. Preguntado. Dentro de sus tareas usted



distribuía los recibos de cobro del acueducto Contestó: Se entregaba la facturación duraba 12 días entregándola. Había personas por sectores entregándola. Preguntado: usted en algún momento le colabore en abrir la oficina y si lo hizo en que horario. Contestó: **varias veces, le colabore de 8 a.m. a 4 p.m. me llamaba a las 9 o 9:30 a.m. abría yo la oficina (tenía otro tipo de inconvenientes para desplazarse, no me quedaba tiempo de irlo a traer).** Wilson Leonel pertenecía al comité de cafeteros de La Mesa. **Muchas veces iba a las reuniones y no informaba. Se ausentaba. No tenía contrato, ni horario.** Él había sido delegado por la junta directiva por la parte física había que darle un trabajo para que se entretuviera. Wilson también fue presidente de la junta de acción comunal de Juan Pablo, Tesorero 2 veces para los años 2007, 2009, 2011. Las reuniones del comité de cafeteros eran cada 20 días. En Acuazicame hay 3 fontaneros. **Cuando Wilson llamaba al testigo (él era el que lo reemplazaba) y los otros 2 fontaneros le prestaban una manita a él.** Cuando Wilson se ausentaba, él no tenía problema había que cumplirle a él. Wilson era el consentido del acueducto. Los regaños eran para ellos (los fontaneros).

La declarante Noralba Garzón Molina, Conoce al demandante quien ha vivido en la vereda desde que nació. **Wilson Leonel era delegado y secretario de la junta. Hacia las actas de las reuniones, la facturación, atendía al público. Sabe que como retribución le pagaban un dinero. No sabe cuál era el monto. El horario. Martes, viernes y sábados de 8 a.m. y se imagina que hasta las 4 p.m. Por lo menos durante 20 años hasta que la junta decidió por la inmovilidad de él, que otra persona desempeñara el cargo. No recuerda cuando el demandante dejó el cargo.** Sabe que Wilson Leonel tuvo un accidente de tránsito cuando iba de pasajero en una chiva que le ocasiono problemas de salud hace más o menos 40 años. Wilson Leonel ha sido miembro de la junta de acción comunal. En una época fue presidente. No recuerda, cuando fue. Ella es suscriptora y delegada del acueducto. La factura de cobro ahora se entrega en la vereda antes uno iba a la oficina y reclamaba la factura. A Wilson Leonel se le veía impedimento en el trabajo para coger un libro, sacar una fotocopia por la inmovilidad era difícil. No puso asistir a la junta directiva porque estaba enferma, los compañeros le comentaron lo que había pasado en la junta que toco cambiar.



El testigo David Manzanares Díaz, tiene cargo en la junta directiva como vocero auxiliar, cargo que es un honor desempeñar, se hace sin ánimo de lucro. De la Junta directiva son más o menos 15 personas. El demandante, tenía el cargo de secretario. Mientras estuvo en la junta no recibía salario. Trabajaba en el acueducto 2 o 3 días a la semana y le pagaban. El procedimiento para pagar el dinero. Es la primera vez, que el testigo es miembro de la junta directiva, esta desde octubre de 2022. Es usuario y suscriptor del acueducto. Se eligen por vereda 2 o 3 participantes el miembro debe estar al día en los pagos y ser suscriptor del servicio. El demandante no es suscriptor del servicio. El padre del demandante sí. No sabe cómo elegirían al secretario ya que tenía que ser suscriptor. **Por semana, se atiende martes, viernes y sábados que es el día de mercado en el pueblo. Cuando al suscriptor no le llegaba el recibo a la casa lo solicitaba en la oficina. Él iba a la oficina a veces estaba a veces no estaba el demandante, eso sucedía entre los años 2013 a 2019. Cuando llegaba había otra persona (que era la compañera sentimental del demandante) a veces otra persona.** Ella decía que el esposo no estaba. Supo que Wilson tuvo un accidente muchos años antes de estar en el acueducto. Preguntado. Que tan grave fue el accidente. Contestó: Para unas fiestas del pueblo hubo un accidente. Iba el papá del testigo en la chiva, fue bastante complicado, el papá tuvo lesiones, hubo muerto. Wilson Leonel iba en esa chiva. Preguntado: En algún momento usted le recomendó a Wilson Leonel que le pagara el agua Contestó: A veces cuando llegaba tarde o fines de mes, como el banco trabajaba solo hasta medio día. Preguntado. Con que frecuencia iba a la oficina de Acuazicame Contesto; Como no le llegaba lo del servicio. **Él iba a que le dieran el recibo. Una vez al mes iba a veces no iba. Iba esporádicamente. La junta da las instrucciones de trabajo a la secretaria del acueducto.** Al secretario de la junta. Que abre la oficina, servicio de facturación lo hace secretario de la junta o secretario del acueducto. Pensaría o cree el que Wilson haría la facturación, suscripción “que se yo”.

La declarante Ana Lucía Sánchez Caviedes Desde el 2008 perteneció a la junta directiva de la demandada en el cargo de tesorera desde (2008 a 2022) recibía como un jornal cuando asistía. El secretario también recibía un jornal



cuando asistía. La junta directiva se reunía 3 veces por semana martes, viernes y domingo. Después martes, viernes y sábado. No le consta de que hora a qué hora. Cuando había reunión, el secretario hacía el acta. Cuando ella llegó en 2008, el demandante ya estaba discapacitado. Ya se le dificultaba por eso renunció a la mesa directiva. El paso la carta y dijo que no quería ser más el secretario. Se le dificultaba la movilidad. El acueducto hace más o menos 4 años se dispuso que la facturación no dependiera de una persona que estuviera a diario en la oficina. Se delego que el secretario atendiera a esa persona. En ese tiempo había dificultad con la contabilidad. Se contrató una plataforma y se delegó al secretario ya que ofrecieron el servicio para capacitar al secretario para que manejara el programa contable. Wilson que era el que atendía, le ponía peros al que lo iba a capacitar. No hizo el deber de capacitarse. Se pagó la plata de la plataforma. No se hizo la facturación con el programa. Preguntada: Cual es el procedimiento para elegir a los miembros de la junta directiva, Contestó: Cada vereda tiene derecho a tener delegados 2 por vereda. De los 20 que quedan. Se nombran por elección al presidente, secretario, Tesorero, (conforme lo señalan los estatutos). Cuando se compró el programa contable se le ofreció a Wilson la capacitación por 5 veces. Él nunca la tomo, dijo que no había entendido. No se le llamo la atención, él no era empleado. El servicio era voluntario. No se tomó ninguna medida., se le pagó al señor que iba a capacitar a Wilson no más.

La testigo Yenni Luzmila Molina Sánchez, es contratista de Acuazicame. Conoce al demandante. Cuando llegó la mamá ejercía el cargo de tesorera y ella acompañaba a la mamá desde que la testigo tenía 30 años. Ella veía a Wilson Leonel, ya que acompañaba a la junta a la mamá que pasaba por ella. Ella es la secretaria de la junta directiva por el conocimiento que tiene para llevar las actas de la asociación. Conforme a los estatutos. Ella recibe una retribución económica a título de honorarios. No sabe cómo se determina el monto. No se exigía que estuviera afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social. No sabe si el estaría afiliado al Sisbén. Ella atiende a la superintendencia, la facturación, los PQR (peticiones, quejas y reclamos) los martes, viernes, sábado. Ahora exigen afiliación al sistema integral de seguridad social.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por



remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la jueza de instancia no se equivocó cuando absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

Ello es así, porque a pesar de que es evidente que el demandante se desempeñó como secretario de la junta directiva de la accionada, y realizaba la facturación y atención al público, la dificultad existe a la hora de establecer con que periodicidad prestaba sus servicios en los extremos temporales aludidos por el actor, toda vez que si bien la mayoría de los testigos en promedio dieron cuenta de algunos días en que se ejecutaban esas actividades, martes, viernes, sábado, y hasta cierto tiempo los domingos, no es menos cierto que otros testigos también informaron que el demandante a veces delegaba a otras personas para que lo reemplazaran en la oficina.

El deponente Edgar Pinto, manifestó que el demandante prestaba sus servicios martes, viernes, sábado y domingos hasta cierto tiempo, y lo sabe porque él iba todos esos días a llevarle el almuerzo al actor, lo curioso es que ese mismo deponente mencionó que el almuerzo del actor se lo llevaba la pareja sentimental de este último, e incluso la testigo Hortensia Robayo también manifestó que ella durante un año, le llevó el almuerzo al gestor, esto demuestra que la ciencia del dicho del deponente es débil, porque como se explica que tres personas le llevaran los alimentos al petente, es algo que no tiene lógica y resta credibilidad al testimonio.

La testigo Estella Mancera, también habló del horario de martes, viernes y domingo, lo propio ocurre con Noralba Garzón quien indicó los días Martes, viernes y sábado, pero como se verá más adelante estas versiones tampoco resulta del todo sólida y convincentes.

La mencionada testigo Hortensia Robayo, como quedó visto manifestó que le llevaba el almuerzo durante un año, pero no especifica fechas, y desconoce los pormenores de la vinculación del demandante.

Contrario a lo manifestado por los otros testigos, el declarante Wheymar Prieto, quien si trabajaba para la demandada, dijo que al demandante lo reemplazaban



otras personas, habló de Henry Pinto, Isabel Barragán, el hijo de ella, unas veces la muchacha que hacía el aseo en la oficina y en la casa, que no cumplía un horario, que a veces llegaba a la 9 u 11 de la mañana, u en otras ocasiones no asistía, que delegaba a otras personas, el testigo en algunas ocasiones transportó al demandante, y que por el estado de las vías a veces no lo podía transportar y ese día no se atendía al público; que incluso en algunas ocasiones el testigo lo reemplazó, le abrió la oficina, que el actor se ausentaba y eso no le generaba ningún inconveniente, que otros fontaneros también le colaboraban al demandante.

Así mismo el testigo David Manzanares, quien tiene un cargo en la junta directiva, por lo menos en las ocasiones en que él asistía a las instalaciones de la demandada se percató que algunas veces no se encontraba el demandante, y se encontraban otras personas, como por ejemplo la compañera sentimental del gestor.

Por lo demás, las declaraciones genéricas de las señoras Ana Sánchez y Yenni Molina, nada aportan para esclarecer la periodicidad con que el demandante prestaba sus servicios, la primera habló de manera genérica los días en que se hacían reuniones en la junta directiva y que el demandante elaboraba las actas, pero no más.

Con las documentales allegadas al proceso, incluso el material fotográfico y los audios, tampoco se puede arribar a una conclusión distinta, es más las cuentas de cobro y los supuestos pagos fueron elaborados por el demandante y como es bien sabido, no es posible a las partes que fabriquen las pruebas en su favor, y se recuerda que el representante legal de la demandada habló de que el señor Wilson trabajaba 17 o 18 días en el mes, pero porque esa era la cuenta que el presentaba y eso era lo que la junta le pagaba, sin tenerse la claridad que eso era cierto o no, porque como quedó visto en algunas oportunidades el demandante no asistía a prestar sus servicios; y en cuando al material auditivo, no se tiene la certeza de que la persona que ahí se escucha hubiese consentido la grabación, por lo que eventualmente se puede constituir en una prueba ilegal.



En suma, con las piezas probatorias allegadas al proceso no es posible colegir fehacientemente la existencia del contrato de trabajo en los términos alegados por el demandante en su demanda; por la sencilla razón, se insiste, no se lograron acreditar los días exactos en que el actor prestaba sus servicios y no se puede tener en cuenta los días martes, viernes, sábados o domingos, porque dos testigos manifestaron que el demandante en ocasiones se ausentaba, dificultando la tarea para establecer la periodicidad del servicio en este caso en particular, sin que la Sala basada en suposiciones pueda aproximarlos o estimarlos en un número específico; de tal suerte que en esos precisos términos no se activó la presunción establecida en el art. 24 del CST, y en esa medida el camino a seguir no era otro que absolver a la pasiva, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Ante la improsperidad del recurso de la parte demandante, se condenará en costas de segunda instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** la sentencia apelada, de acuerdo con lo considerado.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo



Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(Con aclaración de voto)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO PROMOVIDO POR WILSON LEONEL GONZÁLEZ OVALLE CONTRA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE ZIPACÓN y OTROS. Radicación No. 25269-31-03-002-**2022-00154**-01. Magistrada Ponente: Doctora Martha Ruth Ospina Gaitán.

Con todo respeto debo manifestar que, aunque comparto la decisión, sin embargo, me parece que en lo relacionado con las pruebas permiten determinar es que los servicios prestados no eran subordinados ni dependientes, por cuanto el demandante en ocasiones enviaba a familiares en lugar de él, abría a la hora que quería, circunstancias que disipan que tal relación estuviera regida por un contrato de trabajo. Me parece que el representante legal de la demandada reconoció explícitamente que el actor laboraba 17 o 18 días al mes, manifestación que no aparece desvirtuada con rotundidad, y por eso si la mayoría quería ser consecuente con lo que decidió ha debido condenar con base en esa afirmación del representante de una de las partes.

Con toda consideración,


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Fecha ut supra